



Ciudad de México a 21 de noviembre de 2018

JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

PRESENTE

La suscrita YURIRI AYALA ZÚÑIGA, Diputada del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y, 5 fracción I, 100, 101 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente proposición con PUNTO DE ACUERDO DE POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EMPRENDAN DIVERSAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y MUJERES PRIVADOS DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO A LOS HIJOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LAS CÉLULAS DE LOS CENTROS FEMENILES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN LOS CENTROS DE TEPEPAN Y SANTA MARTHA ACATITLA, al tenor de los siguientes:



Antecedentes

Enfrentar un proceso penal con medida privativa de libertad, es por delicado, pero la situación se agudiza cuando no existen condiciones para una defensa adecuada, cuando no se entiende el idioma español y se habla en otra lengua que nadie entiende, sumado a la preocupación por el destino y crianza de las hijas e hijos.

Las reformas realizadas a los artículos 1, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), han influido de manera trascendente en el sistema penitenciario nacional, al conferir al Poder Ejecutivo la facultad de administrar los centros penitenciarios y judicializarse el régimen de modificación y duración de penas, entre otros.



En las reformas constitucionales de referencia, se resalta la importancia del respeto de los derechos humanos, así como la actuación de los servidores públicos en torno a la protección de los mismos.

La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, entró en vigor de manera gradual, de manera que este 30 de noviembre de 2018, estarán vigentes los artículos 34, 35 y 36, relativos a la salud de las personas privadas de la libertad, y de las hijas o hijos que viven con sus madres en los centros penitenciarios, así como de las personas internas de condición indígena, entre otros.

De esta manera, la Autoridad Penitenciaria de la Ciudad de México, encargada de operar el sistema penitenciario en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción I y Segundo Transitorio, párrafo segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, está obligada a atender las obligaciones que dicha legislación señala, entre ellas el pleno cumplimiento de lo relativo a la atención de personas indígenas privadas de la libertad, mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, tal como se enuncia en los siguientes preceptos:

"Artículo 34. Atención médica

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran. La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud".

"Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen



de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos”.

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares



LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el ingreso definitivo del Centro”.

Problemática planteada

A nivel nacional, a septiembre de 2018, se contaba con 6 mil 190 personas de condición de origen indígena, de ellos 435 se encontraban internados en 11 centros penitenciarios de la Ciudad de México, siendo la mayoría de origen náhuatl, mazatecos, otomí, mixtecos, zapotecos, chinacotecos, totonacos y mazahuas.¹

De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de 2017,² la calificación de los centros penitenciarios de la Ciudad de México fue de 6.88.

El DNSP, es el instrumento que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), resultado de llevar a cabo la observancia del respeto de los derechos humanos dentro del sistema penitenciario del país. Comprende la revisión de los siguientes aspectos: Los que garantizan la integridad física y moral del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y grupos de internos con requerimientos específicos.


De manera particular cada centro obtuvo el puntaje que se muestra en la gráfica 1 que a continuación se muestra:

¹ Datos previstos en el Cuaderno Mensual de Datos Estadísticos de Población Penitenciaria Vulnerable y de Origen Extranjero

² DNSP 2017, consultado el 9 de noviembre de 2018, en el sitio de internet:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

Gráfica 1

 **CNDH** Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017
CIUDAD DE MÉXICO

No.	CENTRO	2017
1.	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	5.58
2.	Reclusorio Preventivo Varonil Norte	5.81
3.	Reclusorio Preventivo Varonil Sur	6.18
4.	Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla	7.32
5.	Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan	7.06
6.	Penitenciaría del Distrito Federal	6.76
7.	Centro Varonil de Rehabilitación Psicoeducal	7.97
8.	Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla	7.32
9.	Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad	6.04
10.	Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I	7.78
11.	Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II	7.92

Elaborado por CNDH-DNSP 2017

Por lo anterior, se advierte que están reprobados en la calificación obtenida los reclusorios preventivos Varonil Oriente y Varonil Norte.

De igual manera, se reporta que los centros penitenciarios con deficiencia en la atención a personas indígenas son: Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Norte, Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan, Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla y el Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad.

Grupos de Especial Vulnerabilidad

En términos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, se considera como grupos en situación de vulnerabilidad a la población de mujeres y personas de condición indígenas privados de la libertad, entre otros.

De acuerdo al referido Diagnóstico, al 2017 se contaba con una población de 1492 mujeres privadas de la libertad, 191 en el Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan y 1,301 en el Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla.

El Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, y el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, obtuvieron la calificación de 7.06 y 7.22 respectivamente en el DNSP.

A continuación, en las gráficas 2 y 3 se muestran los resultados del DNSP que se obtuvieron en los dos centros penitenciarios femeniles de la ciudad.

Gráfica 2. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan

Diagnóstico Centro Estatal

Centro Estatal : CENTRO FEMENIL DE REINSECCIÓN SOCIAL TEPEPAN, CIUDAD DE MÉXICO
Calificación : 7.06

I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO	7.00
II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA	6.94
III. CONDICIONES DE GOBIERNABILIDAD	6.72
IV. REINSECCIÓN SOCIAL DEL INTERNO	7.90
V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS	6.94

Elaborado por CNDH-DNSP 2017

Gráfica 3. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla

Diagnóstico Centro Estatal

Centro Estatal : CENTRO FEMENIL DE REINSECCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA, CIUDAD DE MÉXICO
Calificación : 7.22

I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO	7.09
II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA	7.77
III. CONDICIONES DE GOBIERNABILIDAD	6.27
IV. REINSECCIÓN SOCIAL DEL INTERNO	7.67
V. GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS	7.34

Elaborado por CNDH-DNSP 2017

A. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan

El Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan" alberga a pacientes psiquiátricas, con enfermedades crónicas degenerativas, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado, por medidas de seguridad institucional, acercamiento familiar, cambio de situación jurídica.

En forma particular, en el DNSP 2017, en el rubro V. Grupos de Internos con Requerimientos Específicos, este centro penitenciario obtuvo una calificación en el 2017 de: 6.82 en atención médica, 8 en alimentación de los hijos de personas internas que viven en el centro, 7.44 en alimentación para el grupo, entre otros.

En lo que refiere a mujeres indígenas privadas de la libertad, se obtuvo calificación de 0 en los apartados “servicio de intérpretes en los casos que sea necesario” y en “medidas para evitar el trato discriminatorio”, lo cual se estima grave, ya que además de ser víctimas de discriminación, podrían estar sufriendo de asimilación forzada o segregación y se les pudiera estar vulnerando el principio de debido proceso penitenciario, previsto en la LNEP.

B. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla

En forma particular, en el DNSP de la CNDH de 2017, el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, en el rubro “V. Grupos de Internos con Requerimientos Específicos”, en el apartado de mujeres obtuvo una calificación de: 6.66 en atención médica, 6 en alimentación de los hijos de las internas que viven en el centro.

Asimismo, en lo que refiere al apartado de personas indígenas, el Centro Penitenciario obtuvo una calificación de cero en “medidas para evitar el trato discriminatorio”, lo cual se estima grave y violatorio al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico, así como el incumplimiento de la obligación de la autoridad penitenciaria local de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Consideraciones

A. Es lamentable que en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a la calificación obtenida por los Centros Penitenciarios de 6.88, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017, de la CNDH. Además, que hayan salido reprobados en dicho diagnóstico los reclusorios preventivos Varonil Oriente y Varonil Norte.



Preocupa en especial la desatención por parte de la autoridad penitenciaria y de las autoridades corresponsables a los grupos vulnerables de personas indígenas privados de la libertad, así como de mujeres y de niñas y niños que viven con ellas en el Centro Penitenciario.

En cuanto a la población indígena, de acuerdo a estudio elaborado en 2013 por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), se detectó que este grupo ocupa el primer lugar entre los más segregados a nivel nacional, superando el índice de exclusión que afecta a las personas con VIH, discapacitadas y en situación de calle.

Al respecto, en el Informe Anual de Actividades 2017 de la CNDH, en el apartado de Personas Indígenas en Reclusión, se considera que las personas indígenas son un grupo de la población en situación de vulnerabilidad, que por factores como la pobreza, marginación, educación, aislamiento geográfico, entre otros, se encuentran en desventaja para hacer frente a las situaciones de la vida cotidiana. Esta condición se acentúa en aquellos que están privados de la libertad en un centro penitenciario, los cuales frecuentemente se enfrentan a la negación de sus derechos como personas indígenas e internos.³

El informe de referencia indica que se han observado diversas problemáticas relacionadas con los indígenas en reclusión que son independientes de su situación jurídica, entre ellas:

- La discriminación de la que en ocasiones son objeto por parte del resto de la población interna, por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;
- La falta de información sobre los derechos humanos que les asisten;
- La escasa visita familiar que reciben, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión, aunado a la falta de recursos económicos;
- La deficiente atención médica que reciben en el centro de internamiento;
- Las insuficientes oportunidades para el desarrollo de las actividades laborales encaminadas a su reinserción social;
- La falta de intérpretes y/o traductores;
- La falta de defensores que hablen su lengua.

³ Personas Indígenas

Visto el 14/11/2018 en el sitio de internet: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>

En lo que concierne al sistema penitenciario de la Ciudad de México, el Diagnóstico de la CNDH califica como deficiente la atención proporcionada a personas indígenas en los centros penitenciarios siguientes: Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Norte, Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan, Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatilla y el Centro Varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatilla, Módulo de Alta Seguridad.

De manera particular, en lo que refiere a mujeres indígenas privadas de la libertad, el Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan obtuvo calificación de 0 en los apartados “servicio de intérpretes en los casos que sea necesario” y en “medidas para evitar el trato discriminatorio”, mientras que el de Tepepan obtuvo también una calificación de cero en el rubro de “medidas para evitar el trato discriminatorio.”

Lo anterior, se estima grave, ya que además de ser víctimas de discriminación, podrían estar sufriendo de asimilación forzada, además de estar incumpliendo los siguientes preceptos de la Ley Nacional de Ejecución Penal que refiere a: “

- a. **Artículo 38. Normas Disciplinarias**
...De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.
...
- b. **“Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad**
...
La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.
Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos”.
- c. **Artículo 83. ...**
...
Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesoras que comprendan su lengua.



1 LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



B. En cuanto a las mujeres privadas de su libertad por la comisión de un delito, estas viven en situación de abandono social y familiar que disminuye sus posibilidades de reinserción social.

De acuerdo a datos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, a mayo de 2018, mil 430 mujeres se encontraban privadas de la libertad en los dos Centros de Reinserción Social Femeniles de la Ciudad de México, de ellas el 80% son madres, de ellas 59 viven con sus hijos en el centro.

Por lo anterior, se deben desarrollar programas de inclusión para la atención de los grupos vulnerables de referencia, se deben reconocer sus necesidades y generar programas de intervención tanto para las hijas y los hijos que viven con sus madres en los centros penitenciarios, como aquellos que visitan a su padre o a su madre.

Además, se debe contar con la infraestructura adecuada y espacios dignos en los centros penitenciarios, tanto femeniles como varoniles, que alojen o reciban la visita de niñas, niños y adolescentes, en los que se garantice la protección de su integridad física, psicológica y emocional; así como su debido desarrollo y bienestar integral.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Comisión Intersecretarial de Reinserción Social de los Centros Penitenciarios y de Servicios Post-penales de la Ciudad de México, para que informe de los programas implementados en beneficio de la población privada de la libertad, y de manera particular los destinados a la atención de la población indígena y mujeres privadas de la libertad, así como de las hijas e hijos que viven con ellas y los que se encuentran en el exterior.

SEGUNDO. A la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México para que informe respecto a la creación de espacios al interior de las prisiones, tanto varoniles como femeniles, para salvaguardar la integridad de los niños y niñas que viven con sus madres o visitan a sus progenitores. Asimismo, se informe respecto a la existencia de programas de fortalecimiento del vínculo familiar, en especial para mujeres privadas de la libertad con sus hijos e hijas que viven en el exterior.



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



TERCERO. A la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades para que en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México garanticen el servicio permanente de traductores e intérpretes para que no les sean vulnerados sus derechos a las personas privadas de la libertad de condición indígena.

Dado en el H. Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

~~Dip. Yuriri Ayala Zúñiga~~

País

Janneth C. Guerrero Hoya

Valentina Baires G.